



*RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la ejecución y puesta en funcionamiento de planta de 16 secaderos de tabaco amarillo, promovido por Castañar Rodríguez, SC, en el término municipal de Navalmoral de la Mata. (2012060717)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 28 de marzo de 2011 tiene entrada en la antigua Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, hoy Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) de un proyecto de construcción de una planta de 16 secaderos de tabaco amarillo, promovida por Castañar Rodríguez, SC, en el término municipal de Navalmoral de la Mata, con CIF: J10403459.

Segundo. La potencia térmica total es de 2,21 MW y conforme al Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 4.4 de su Anexo II, relativa a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW", la actividad está sometida a la Autorización Ambiental Unificada.

La instalación industrial se ubicará en el término municipal de Navalmoral de la Mata 10300 (Cáceres), concretamente en el polígono 4, parcela 22. Las características esenciales del proyecto están descritas en los Anexos I y III de esta resolución.

Tercero. Previa solicitud del interesado al Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, éste emite con fecha 5 de julio de 2011, informe de la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 21 de octubre de 2011 que se publicó en el DOE n.º 231, de 1 de diciembre de 2011. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones por parte de ningún interesado.

Quinto. Mediante escrito de 28 de octubre de 2011, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía remitió al Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata copia del expediente de solicitud de AAU, con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Asimismo, mediante este escrito se le solicitó informe sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Sexto. Mediante escrito de fecha de 5 de diciembre de 2011, el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata informa favorablemente el proyecto presentado.



Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 29 de febrero de 2012 a Castañar Rodríguez, SC y al Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose presentado alegaciones a fecha de hoy.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.d) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y proyección de la atmósfera, en el artículo 83 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 3 del Decreto 104/2011, de 22 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, concretamente en la categoría 4.4 de su Anexo VI, relativa a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en su Anexo VI.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

#### SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Castañar Rodríguez, SC, para la ejecución y puesta en funcionamiento del proyecto de planta de 16 secaderos de tabaco amarillo, ubicado en el término municipal de Navalmoral de la Mata (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente del proyecto es el AAU 11/040.

#### CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

##### a) Producción, tratamiento y gestión de residuos

1. Los residuos peligrosos y no peligrosos generados por la actividad de la instalación industrial se caracterizan en la siguiente tabla.



Origen	Descripción	Código LER <sup>(1)</sup>	Cantidad máxima por unidad de producción
<b>RESIDUOS PELIGROSOS</b>			
Operaciones de mantenimiento	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	150202*	esporádico
Operaciones de mantenimiento	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	200121*	esporádico
<b>RESIDUOS NO PELIGROSOS</b>			
Proceso productivo	Residuos de tejidos de vegetales (hojas verdes y secas)	020103	170 kg/año
Combustión calderas de biomasa	Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera (excepto el polvo de caldera especificado en el código 1001 04)	100101	7.246,5 kg/año

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

- La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1) deberá ser comunicado a la Dirección General de Medio Ambiente con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses. La retirada y gestión de estos residuos, será realizada por empresa autorizada como gestor de residuos.

b) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

- La altura y sección de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
- El complejo industrial consta de 2 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera detallados en la siguiente tabla.

CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011					
Nº	Denominación <sup>(1)</sup>	Coordenadas <sup>(2)</sup>	Grupo	Código	Proceso asociado
<b>CONFINADOS SISTEMATICOS</b>					
1	Emisión de gases de caldera de combustión de biomasa (1,105 MW <sub>t</sub> )	X 283.043 Y 4.429.435	C	03 01 03 03	Secado del tabaco
2	Emisión de gases de caldera de combustión de biomasa (1,105 MW <sub>t</sub> )	X 283.047 Y 4.429.435			

(1) La identificación de los focos generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera se recoge en el Anexo III

(2) Huso 30, Datum ED50

3. Las emisiones canalizadas de los focos sistemáticos 1 y 2 se corresponden con los gases de combustión de biomasa procedentes de las calderas (1,105 MWt) empleado para el secado de las hojas de tabaco verdes.

Para estos focos, en atención al proceso asociado y al tipo de combustible empleado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE (mg/Nm <sup>3</sup> )
	Biomasa
Partículas	150
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	300
Monóxido de carbono, CO	625
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	615

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado h.3) de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado, expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura.

Ante estas circunstancias, y en base a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

c) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas

En el normal desarrollo de la actividad del complejo industrial no se generarán vertidos contaminantes al dominio público hidráulico.

d) Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas

Las soleras de la sala de calderas y del silo de almacenamiento de biomasa se impermeabilizarán mediante lámina de polietileno, la cual se colocará entre la base y el pavimento de hormigón.

e) Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. El complejo industrial consta de tres focos significativos de emisión de ruido y vibraciones detallados en la siguiente tabla.

IDENTIFICACIÓN* DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES			
Nº	Denominación	Modelo	Nivel de emisión
<b>FIJOS</b>			
1	Secaderos Nave 1, 16 unidades	Agrober, mod. AG-H20-12010	107 dB(A)
2	Sala de calderas	Pamer	98 dB(A)

\* La identificación de los focos de ruido quedan recogidos en el Anexo III

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.



3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

f) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

g) Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Previa visita de comprobación, la Dirección General de Medio Ambiente emitirá un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la AAU no pudiendo iniciarse la actividad mientras la Dirección General de Medio Ambiente no dé su conformidad mediante el mencionado informe. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana antes de su inicio.
5. Una vez otorgada la conformidad con la solicitud de inicio de actividad la Dirección General de Medio Ambiente procederá a la inscripción del titular de la AAU en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

h) Vigilancia y seguimiento

h.1) Prescripciones generales

1. Siempre que sea posible, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso se realizarán con arreglo a las normas CEN u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la Dirección General de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y reque-

rir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.

3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
4. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a vigilancia y seguimiento. En particular, deberá aportarse:
  - a) La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado h.2).
  - b) Los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado h.3.7).

En el caso de que los autocontroles se realizaran con medios propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

- c) Información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.

#### h.2) Residuos.

1. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
  - a) Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - b) El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o elimi-



nación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

4. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años.
5. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las mejores técnicas disponibles (MTD).

#### h.3) Contaminación atmosférica.

1. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO/IEC 17020:2004 controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será, al menos, de uno cada cinco años.

En cualquier caso, las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones. En ningún caso las mediciones se realizarán en días lluviosos.

Como primer control externo se tomará el necesario para la memoria de inicio de actividad referida en el apartado g.2).

2. El titular de la instalación industrial deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizados (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será de, al menos, uno cada 12 meses. No obstante, esta frecuencia podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente en función de los valores obtenidos.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

3. Las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad técnica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE, etc.

En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de





los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

4. En los controles externos o autocontroles, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 30%. En caso de no cumplirse los VLE, además del condicionado impuesto en el apartado i.1) de esta resolución, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94% de las determinaciones no superarán los VLE en más de un 20%.
  5. El titular de la instalación industrial deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:
    - a) Mediante comunicación por fax, teléfono o email a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de una semana.
    - b) Mediante comunicación por otros medios a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de dos semanas.
  6. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup> y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.
  7. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta Dirección General de Medio Ambiente, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo o autocontrol.
- h.4) Contaminación acústica.
1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido en las siguientes circunstancias:
    - a) Justo antes de cada renovación de la AAU.



- b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado h.4.1), cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

i) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado i.1).
3. El titular de la instalación dispondrá de las medidas adecuadas que minimicen las emisiones contaminantes al medio ambiente en caso de situaciones anormales de explotación del complejo industrial. En concreto, y con independencia de otras medidas determinadas en función de la situación anómala detectada.
4. El cierre definitivo de la actividad supondrá el desmantelamiento de los secaderos de tabaco, calderas de biomasa y maquinaria.
5. En cualquier caso, se elaborará un programa de cierre y clausura para su sometimiento al órgano competente en autorizaciones ambientales de la Junta de Extremadura.

j) Prescripciones finales

1. La autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.



4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por mas de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. El titular de la instalación deberá proporcionar, a la Dirección General de Medio Ambiente o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 42 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
7. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
8. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 13 de abril de 2012.

El Director General de Medio Ambiente  
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,  
DOE N.º 162 de 23 de agosto de 2011),  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

## **ANEXO I**

### **RESUMEN DEL PROYECTO**

La actividad consiste en una planta de secado de tabaco, utilizando biomasa como combustible para la generación de energía térmica.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 4.4 de su Anexo VI, relativa a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW".





Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales son:

Dispondrá de 16 módulos de secaderos de tabaco, en los que mediante la introducción de aire caliente, se desarrollará el secado de tabaco con la pérdida de humedad de las hojas, siguiendo unos parámetros preestablecidos de control.

El complejo de secado dispondrá de las siguientes zonas:

- 16 módulos de secaderos.
- Pasillos de mantenimiento y control de secaderos.
- Sala de calderas (2 instalaciones de calefacción).
- Almacén de biomasa.
- Pasillos de acceso, carga y descarga.

**ANEXO II****INFORME DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA E INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL**

  <b>Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata</b>	<table border="1"><tr><td>REGISTRO GENERAL</td></tr><tr><td>Salida</td></tr><tr><td>Nº. 201100100004550</td></tr><tr><td>07/12/2011 09:19:57</td></tr></table>	REGISTRO GENERAL	Salida	Nº. 201100100004550	07/12/2011 09:19:57
REGISTRO GENERAL					
Salida					
Nº. 201100100004550					
07/12/2011 09:19:57					
RPM N/Ref.: 63/10-A S/Ref.: JMP/JJML Expte.: AAU 11/040					
<p>Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente Dirección Gral. de Evaluación y Calidad Ambiental Avda. de Portugal, s/n <b>06800 – MÉRIDA</b></p>					
<p>En relación con la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) tramitada a nombre de CASTAÑAR RODRÍGUEZ, S.C. para proyecto de construcción de “secaderos de tabaco”, en Polígono 4, Parcela 22, de esta localidad, y en respuesta al escrito recibido con fecha 10 de noviembre de 2011 por el que se solicita informe sobre la adecuación de dicho proyecto, le comunico que con fecha 2 de diciembre de 2011, el Arquitecto Técnico Municipal ha emitido el siguiente informe:</p>					
<p>“Don J. <b>JAVIER FUENTES MATEOS, en condición de Arquitecto Técnico Municipal</b>, referente al escrito de La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental sobre el documento presentada por FELIPE CASTAÑAR MARTÍN en representación de “CASTAÑAR RODRÍGUEZ, S.C.” para que el Ayto. se pronuncie sobre la implantación de una “SECADEROS DE TABACO” en la POLÍGONO 4, PARCELA 22, Referencia Cat.10134A004000220000RB .</p>					
<p>Vista la documentación obrante en este Ayuntamiento y documentos remitidos por la D. G. de Evaluación y Calidad Ambiental.</p>					
<b>CONSIDERANDO:</b>					
<ul style="list-style-type: none"><li>• Que con fecha 5 de enero, este técnico emitió informe sobre la petición de licencia de apertura realizada por “CASTAÑAR RODRÍGUEZ, S.C.”, referente a la implantación de 16 secaderos de tabaco mediante el uso de energía térmica procedente de la combustión de biomasa.</li><li>• Que con fecha 5 de julio, el arquitecto municipal emitió informe sobre condiciones urbanísticas del emplazamiento de la actividad.</li><li>• Que con fecha 28 de septiembre se remite informe favorable al expediente IA11/00788 acompañado de las medidas a tomar desde el punto de vista medioambiental para “secadero de tabaco amarillo con 16 secaderos, expediente autorización ambiental unificada nº AAU11/040</li></ul>					
<p>El técnico que suscribe tiene a bien</p>					

**Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata****INFORMAR:**

1. El emplazamiento de la actividad y las instalaciones previstas en la documentación facilitada, junto a las preexistentes, cumplen con los parámetros urbanísticos de Suelo no urbanizable de protección agrícola. (Plano O.1.4 del PGM. 1:10.000). para uso Agrícola e industrial vinculado a la explotación. (Artículos 429 al 431 del PGM.), por lo que es susceptible la obtención de la correspondiente licencia urbanística municipal.
2. En lo referente a vertidos a la red de saneamiento:
  - a. No existe red municipal de saneamiento.
  - b. Se deberá adoptar la medida en fase operativa 2ª y 3ª del informe medioambiental del expediente IA11/00788.

**CONCLUSIÓN:**

1. En virtud del artículo 7º de la ley 5/2010, de 23 de junio de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura se informa **favorablemente** el expediente.
2. En virtud del apartado 6º del mismo artículo 7º, se especifica su **independencia de la licencia de obras municipal**, para la cual, el interesado, **deberá aportar al ayuntamiento los proyectos completos que incluyan tanto memorias, parte gráfica, (planos) como presupuestaria, de todas las instalaciones eléctricas (Acometidas etc..) Instalaciones Mecánicas (Secaderos etc..) Fosas sépticas (medida en fase operativa 2ª y 3ª del informe medioambiental del expediente IA11/00788) Así como de las necesarias para dar cumplimiento al Real decreto 486/1997 de 14 de abril de 1997 y real decreto 1627/ 1997, sobre seguridad y salud en los lugares de trabajo y en las obras."**

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

Navalmoral de la Mata, a 5 de diciembre de 2011

EL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO



Fdo.: José Demófilo Pascual Marcos



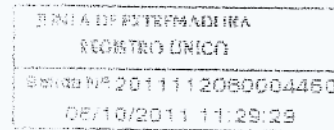
**JUNTA DE EXTREMADURA**

Consejería de Agricultura  
Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía

Dirección General de Medio Ambiente

Paseo de Roma, s/n  
Módulo A 2ª planta  
06800-MÉRIDA  
Teléfono 924 00 86 65  
Fax: 924 00 86 69

**Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata**  
10300 Navalmoral de la Mata  
Cáceres



N/Ref.: MMC/mjo  
Expte.: IA11/00788

Asunto: Remisión de informe de impacto ambiental de proyectos incluidos en el anexo III

Con fecha 26 de marzo de 2011, se ha recibido en esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, documento ambiental para su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental abreviada.

A la vista del documento ambiental, en virtud de los artículos 41 y 42 de la Ley 5/2010, el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 1ª de la Ley 5/2010, informa **favorablemente** el proyecto denominado "**Secadero de tabaco amarillo con 16 secaderos**" a realizar en la parcela 22 del polígono 4 del término municipal de Navalmoral de la Mata y cuyo promotor es **Castañar Rodríguez, S.C.**, siempre que se cumplan las condiciones que se establecen y adjuntan a la presente.

El presente informe se emite en virtud de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Asimismo, se emite dicho informe sin perjuicio del cumplimiento de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente exigidos.

En Mérida, a 28 de septiembre de 2011

**DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE N.º 162 de 23 de agosto de 2011)



**Enrique Julián Fuentes**

### CÁRACTERÍSTICAS DEL PROYECTO Y CONDICIONADO AMBIENTAL

N/Ref: MMC/MMC

N/Expte: IA 11/00788

Actividad: Secadero de tabaco amarillo con 16 secaderos

Datos catastrales: Polígono 4, parcela 22

Término municipal: Navalmoral de la Mata

Solicitante: Castañar Rodríguez, S.C.

Promotor: Castañar Rodríguez, S.C.

Este informe se realiza para el proyecto de "Secadero de tabaco amarillo con 16 secaderos" que se ubicará en la parcela 22 del polígono 4 del término municipal de Navalmoral de la Mata.

La superficie total de la parcela donde se ubica la instalación de la planta de curado de tabaco es de 11,48 ha., mientras que la edificación a construir ocupará una superficie de 1.696,76 m<sup>2</sup>.

La distribución de la edificación es la siguiente:

- Dos baterías de secaderos, formadas cada una de ellas por:
  - Catorce estructuras metálicas en tubo estructural con unas dimensiones totales de 11,20 x 49,70 metros, con 556,64 m<sup>2</sup> de superficie.
  - Dos estructuras metálicas en tubo estructural con unas dimensiones totales de 11,20 x 7,10 metros, con 79,52 m<sup>2</sup> de superficie.
- Una estructura metálica de 10,00 x 49,70 metros, con 497,00 m<sup>2</sup> de superficie, a modo de cubierta para techar la calle principal del complejo.
- Una nave de 11,20 x 7,10 metros, con 79,52 m<sup>2</sup> de superficie, destinada a sala de calderas. En ella se instalarán dos calderas de producción de agua caliente de 1,103 MW de potencia térmica de combustión cada una.
- Una nave de 24,00 x 10,65 metros, con 255,60 m<sup>2</sup> de superficie, destinada al almacenaje de biomasa.
- Una nave de 12,80 x 17,85 metros, con 228,48 m<sup>2</sup> de superficie, destinada a almacén de productos agrícolas.

El proceso de curado de tabaco consta de las siguientes fases:

- Amarilleo y fijación del color.
- Secado de la hoja y venas finas.
- Secado de las venas principales.
- Clasificación y enfardado.

La instalación se diseña para una producción de tabaco seco de 170 Tm/año.

En relación con el expediente de referencia y recabado informe auxiliar del Agente del Medio Natural de la Zona, se informa **favorablemente** el Documento Ambiental correspondiente al proyecto denominado "Secadero de tabaco amarillo con 16 secaderos" en el



término municipal de Navalmoral de la Mata, considerando que, para prevenir y/o paliar los potenciales impactos ambientales derivados de su ejecución, deberán ejecutarse las medidas incluidas en el Documento Ambiental del proyecto, así como las que más adelante se detallan, que prevalecerán en cualquier caso sobre las anteriores.

#### 1. Medidas en la fase pre-operativa

- Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra, a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible, una estructura de edificación tradicional.

#### 2. Medidas en fase operativa

- La actividad no genera aguas residuales sanitarias porque no se proyectan servicios higiénicos en las instalaciones.
- Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente los siguientes tipos de aguas residuales:
  - Vertidos residuales industriales procedentes de la limpieza de las instalaciones y equipos.
  - Aguas procedentes de fugas o mantenimiento del circuito de agua caliente.
- Estos dos flujos de aguas residuales serán conducidos a fosa séptica estanca debidamente dimensionada. La limpieza y gestión del vertido acumulado será realizada cuantas veces sea necesario por gestor de residuos autorizado. El depósito llevará incorporado un sensor de nivel de llenado, que permitirá avisar al gestor final de vertido con la suficiente anticipación.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se registrará por su normativa específica.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de manera controlada y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las

chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera.

- En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión los siguientes:
  - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de orujo procedentes de una caldera de producción de agua caliente con una potencia térmica de combustión de 1,103 MW. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
  - Foco 2: Chimenea asociada a los gases de combustión de orujo procedentes de una caldera de producción de agua caliente con una potencia térmica de combustión de 1,103 MW. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- La actividad se encuentra incluida en el Grupo C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a notificación de emisiones.
- Los valores límite de emisión a la atmósfera que no deberán rebasarse serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

### 3. Plan de restauración

- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada, y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

### 4. Propuesta de reforestación

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.



- Se llevará a cabo la reforestación tal y como se muestra en los planos obrantes en el expediente. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Las especies arbóreas y arbustivas naturales que deban ser retiradas durante la fase de obras serán replantadas durante la reforestación.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

##### 5. Medidas complementarias

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la autorización ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, respectivamente, las competencias en estas materias.
- Cualquier modificación del proyecto será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 44 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidas que, en todo caso, habrán de cumplirse.
- El proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.
- El promotor comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente, con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones.

Mérida, a 28 de septiembre de 2011

CONFORME:

**EL JEFE DE SERVICIO DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL**




Fdo.: Jesús Moreno Pérez



**EL DIRECTOR DE PROGRAMAS  
DE IMPACTO AMBIENTAL:**

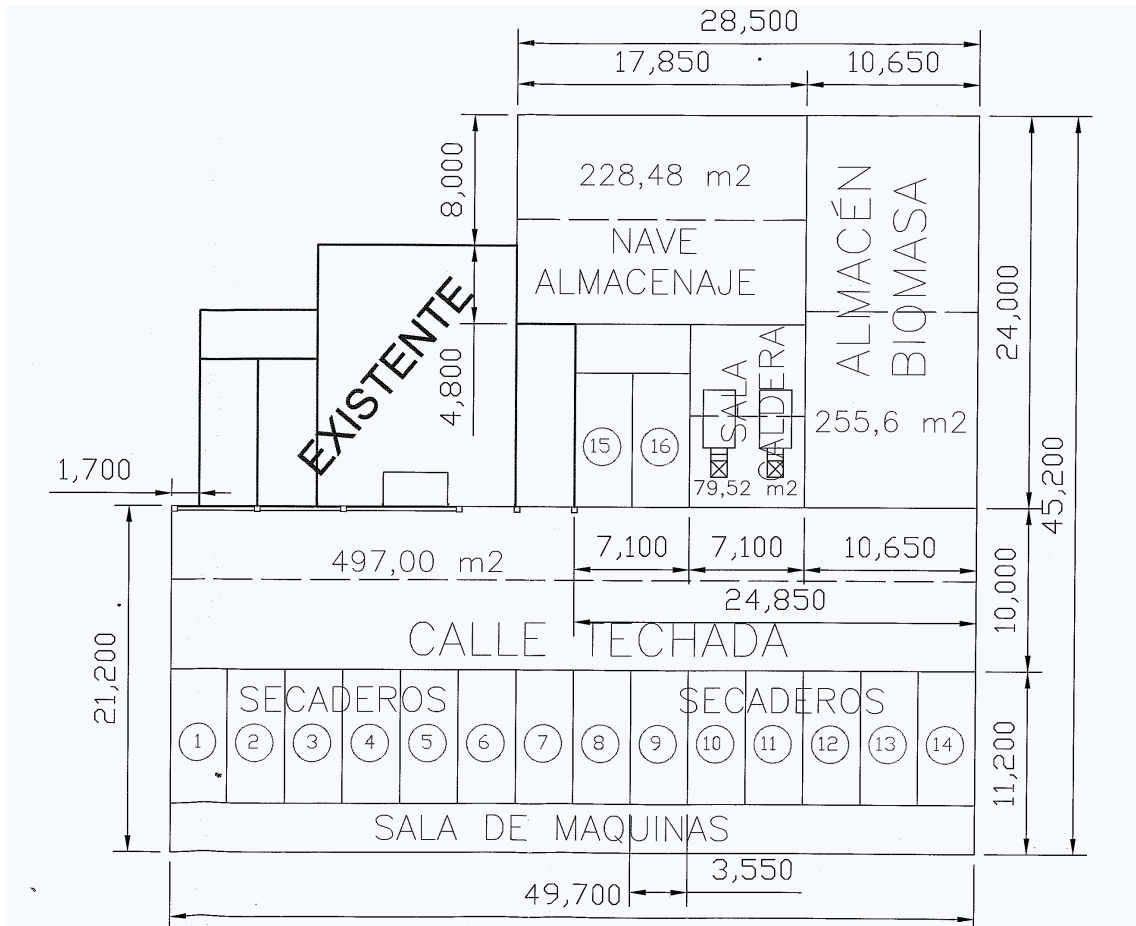


Fdo.: Javier Mendiola Díaz



**ANEXO III**

## DETALLE DISTRIBUCIÓN EQUIPOS E INSTALACIONES Y FOCOS CONTAMINANTES



...